



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00334-00**

**DEMANDANTE: OMAR SANTIAGO JURADO VELEZ C.C. 1.090.465.306
DEMANDADO: GUSTAVO RUIZ C.C. 13.455.431**

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por la apoderada del extremo activo, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P; teniendo en cuenta que el correo anexo no se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa411effc4a67ae7d98fa7f883d9f4846851a582c66407f4cb4aade1116a1a**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00807-00

Demandante: MIRIAM YAÑEZ AVALA C.C 88.203.052
Demandados: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN C.C 13.500.364
JENNY MILENA PEREZ GOMEZ C.C 37.275.807
MIRIAM CHACÓN DE CONTRERAS C.C 27.584.958

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado del demandante **MIRIAM YAÑEZ AVALA C.C 88.203.052**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344ee923ef7282198b1101608cb730691e87005539addde7136ff2f5a4316e9f

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 31/01/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00523-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860007335-4

Demandado: HERMELINA LEON RAMIREZ C.C 60331044

Previo a acceder a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para adelantar diligencia de remate se hace necesario en virtud del cambio de la vigencia requerir al extremo activo para que presente un avalúo catastral actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

En ese orden de ideas se dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que, a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. 260-238799 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en el lote 29 de la Manzana D-3, de la Urb. Torcoroma III etapa Calle 13 # 15-120 de esta ciudad, propiedad de la demandada **HERMELINA LEON RAMIREZ C.C 60331044**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento de la interesada la información remitida por la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto al trámite que debe realizar para la expedición del certificado.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, **“Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda.”**

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA- NORTE
DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado 1 de febrero de 2024, a las 7.30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3eb0df37262ac911c1f980f1180886f24dbd285521e83d64a815230416076**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00737-00

Demandante: JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO C.C.1.090.374.728

Demandado: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001014737	1090374728	JOHAN DE JOSE	PRADO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 150.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada judicial del demandante **JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO C.C.1.090.374.728**, la Doctora **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA CC 60.385.051**, puesto que se encuentra facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9d25ad5b356bc4befddd7434ed77c6155a1468c1bc03e6a23d163192cdca2**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2021-00009-00

DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068** en contra de **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, en su condición de miembro activo adscrito a la POLICIA NACIONAL. Con tal fin déjese sin efecto el AUTO No. 0275 de fecha 15 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado de origen (Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta) enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida de EMBARGO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Yohan Gustavo Gómez Pico, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.098.407.902 de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N°2018-00494-00 cuyo demandado es el antes dicho y el demandante es: ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio # 2021-0392 de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado de origen (Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta) enviado a ese Despacho.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida decretada dentro del proceso Ejecutivo radicado N°2020-00252-00 de conocimiento de este Despacho (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), no se emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta que el proceso se terminó y el remanente fue dejado a disposición de la presente causa.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud realizada por esta Unidad Judicial (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta) a favor del proceso Ejecutivo Singular Rdo.: 54-001-41-89-001-2021-00254-00 me permito INFORMAR que NO hay remanentes ni bienes sujetos de embargo que se puedan dejar a disposición.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al demandante **MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ C.C.** **13.198.068** conforme lo solicitado por la apoderada del extremo activo, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$4.500.000,01), relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001014804	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 234.562,54
451010001014805	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 219.867,37
451010001014806	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 187.011,98
451010001014807	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 185.301,12
451010001014808	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 188.722,85
451010001014809	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 215.109,30
451010001014810	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 219.666,39
451010001014811	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 284.536,19
451010001014812	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 305.945,36
451010001014813	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 272.914,06
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001014814	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 291.264,78
451010001014815	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 305.945,36
451010001014816	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 305.945,36
451010001014817	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 308.446,43
451010001014818	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 277.432,00
451010001014819	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 222.379,84
451010001014820	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 249.905,92
451010001014821	13198902	MISAELO	RODRIGUEZ TELLEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 225.043,16

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59abdd1c0a3016222b7ba8cbe05ae2735a722344b95973f1bf8e5cbf43675647**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2021-00203-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.8275
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROMERO CONTRERAS C.C. 71677496

En vista de la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dra. **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, a efectos de notificarse del mandamiento de pago como curadora ad-litem del demandado JOSE GREGORIO ROMERO CONTRERAS C.C. 71677496.

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d78b9e80f6b62406caaa511d76c70c132a1b53c0b934c90c2b411f6f4b81ba**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00203-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.8275

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROMERO CONTRERAS C.C. 71677496

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.8275**, el Doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO** en contra del Auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado NO ACCEDE a la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3 toda vez que dentro de la litis no se encuentra notificado el mandamiento de pago al demandado.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el apoderado de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS**, se observa que fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

1. En que el 23 de enero de 2023 allega al plenario con contrato de CESION DE CREDITO realizado, a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU SAS.
2. Dentro del texto del documento objeto de la CESION DE CREDITO, y más concretamente en el numeral nueve (9) se hace alusión como antecedente lo siguiente: "Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el(la) lo(s) deudores aceptaron cualquier endoso cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero".
3. Acudiendo al numeral noveno del título valor base del recaudo ejecutivo esto es el PAGARE 4960803003945877 a la letra pertinente estipula en el numeral (9) : Noveno: "**Que expresamente autorizo(amos) al banco para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin "necesidad de su notificación", de conformidad con lo establecido en el Art.651 del código de comercio, de cuyo caso, adicionalmente dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario ..."**

Manifiesta que si bien es cierto en el numeral primero del texto del documento de cesión de crédito se enuncia que el cedente transfiere al cesionario la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, menos cierto es que también manifiesta: "y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO, los derechos de crédito, las garantías todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal vinculados al crédito.

Arguye que el despacho incurre en una imprecisión al otorgar un tratamiento igualitario a las figuras jurídicas de CESION DE CREDITO Y CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, pues ha de tener presente que: LA CESION DE UN CREDITO es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de CESIONARIO.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo anterior solicita al Despacho se conceda la impugnación y se REVOQUE la decisión en todas sus partes, aceptando la cesión de crédito allegada al plenario a favor del CESIONARIO.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente si bien es cierto la cesión de crédito regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, establece:

Es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.”

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).¹

Ahora, en cuanto a la cesión de derecho litigiosos.

Son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Señala el inciso segundo del artículo en cita:

«Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.»

Es decir que hasta tanto no se haya admitido y por ende notificado la demanda, no puede existir un derecho litigioso que pueda ser cedido.

Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis, pues apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.

Se debe tener en cuenta la diferencia entre la llamada cesión de los derechos litigiosos y la conocida como cesión del crédito, pues la primera apunta a ceder, entregar o traspasar el aleas de un proceso judicial, esto es, la incertidumbre que a la postre genera la decisión que le ha de poner fin a la controversia (art. 1969 del C. C.), al paso que la segunda apunta al cambio de titular de un derecho cierto desde un principio, o definido ulteriormente (art. 1959 del C. C.).

Ahora bien, de acuerdo con lo plasmado y a las ilustraciones realizadas por el apoderado es claro que tanto el Despacho como el extremo activo tiene claras las diferencias de las cesiones mencionadas; no obstante, dicha claridad no se vislumbra en el escrito allegado por el memorialista toda vez que en unos apartes hace alusión de manera desacertada a cesión de derechos de crédito y en otra en cesión de derechos litigiosos.

Es decir, en el escrito aportado no deja ver de manera categórica, exacta, e indiscutible que nos encontramos frente a una cesión de crédito. Como se vislumbra en los siguientes fragmentos extraídos del texto:

¹ sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

1.“

Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de

En el mismo numeral nos habla de derechos litigiosos y derechos de crédito.

“

los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 4960803003945877.

3.“

EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

De las anteriores precisiones debe concluir este Juzgado que, no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, la impugnación propuesta no está llamada a prosperar.

Por otra parte, del escrito allegado por el Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, no se tendrá en cuenta para la resolución de la presente impugnación pues no se encuentra reconocido como parte dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65839c8283faf62f62a93558d4335dd62a5525c6a996f40016dfb3c1996337b0**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00227-00**

Demandante: BANCO W NIT. 900.378.212-2

Demandado: LUIS EDUARDO SUAREZ JIMENEZ C.C 13.483.089

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el Doctor CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y se le reconoce personería jurídica como como apoderada de **BANCO W NIT. 900.378.212-2** a la Doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con CC 1144071383 y T.P. 289126 del C.S. de la J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena remitir por secretaria a la apoderada judicial del demandante el enlace de acceso al expediente digital.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377bbcf1b9962ea62bef0d459e62ee8136a0dfd2f5f151a1a6ae965c95fa87d9**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00291-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900941818-1
DEMANDADOS: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA C.C 1.032.510.623
ALEXANDER BARRERA BARINAS C.C 9.397.332

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo se hace necesario **REQUERIRLA** para que se sirva allegar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P. de conformidad con la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 numeral 3.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19691294377d32e2198e9c37012ce320a616db9596d5df1172dd07a17151ea**

Documento generado en 31/01/2024 12:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario- RDO. 54-001-41-89-002-2022-00084-00**

**DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C 60.310.503
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS C.C 13.456.502**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** a través de apoderado judicial contra **JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS**.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía 13.456.502 se obligó cambiariamente con la demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA identificada con cedula de ciudadanía 60.310.503 al suscribir la escritura pública número 0359 de 2015 del 30 de enero de 2015, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que el demandado incurrió en mora desde el 14 de septiembre de 2020.

Que se ha requerido al demandado para el pago de la obligación con resultados nugatorios.

Que en la escritura pública número 0359 de 2015 del 30 de enero de 2015, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Lote número dos (2) el cual tiene una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados (130 mts) ubicado en el barrio la libertad en la calle veinticinco (25) número doce guion treinta y seis (12-36) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. A este inmueble le corresponden los siguientes linderos: NORTE: Con Álvaro López. SUR: Con la calle veinticinco (25). ORIENTE: Con lote Numero uno (1) OCCIDENTE: Con Guillermo Botello. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260-230550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 0359 de 2015 del 30 de enero de 2015, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que el Despacho Segundo Homologo mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, ordenó al demandado **JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS**, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

a. \$ 12'000.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de escritura pública No. 359 suscrita el 30 de enero de 2015 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

b. Más los intereses de mora causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

De otro lado y en ese orden de ideas, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (033).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública número 0359 de 2015 del 30 de enero de 2015, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a al actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del Lote número dos (2) el cual tiene una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados (130 mts) ubicado en el barrio la libertad en la calle veinticinco (25) número doce guion treinta y seis (12-36) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. A este inmueble le corresponden los siguientes linderos: NORTE: Con Álvaro López. SUR: Con la calle veinticinco (25). ORIENTE: Con lote Numero uno (1) OCCIDENTE: Con Guillermo Botello. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260-230550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000), a cargo del demandado JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS y a favor del demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo homólogo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un Lote número dos (2) el cual tiene una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados (130 mts) ubicado en el barrio la libertad en la calle veinticinco (25) número doce guion treinta y seis (12-36) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. A este inmueble le corresponden los siguientes linderos: NORTE: Con Álvaro López. SUR: Con la calle veinticinco (25). ORIENTE: Con lote Numero uno (1) OCCIDENTE: Con Guillermo Botello. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260-230550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000), a cargo del demandado JOSE ENRIQUE DUQUE CAÑAS y a favor del demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de febrero
de 2024, a las 7:30 am

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ecae87362b7fbc1a9b53c9602400a5aa65a1add33eb72a3811b02ed86d175f**

Documento generado en 31/01/2024 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00084-00

Demandante: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL C.C 37.391.303
Demandado: FREDDY FERNANDO ACEVEDO BAUTISTA C.C 80.035.192

Teniendo en cuenta que el convocado al juicio presento solicitud de levantamiento de medida cautelar; una vez revisado el expediente se vislumbra que el demandado **FREDDY FERNANDO ACEVEDO BAUTISTA C.C 80.035.192** no se encuentra notificado. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **FREDDY FERNANDO ACEVEDO BAUTISTA C.C 80.035.192**, del auto de fecha 08 de septiembre 2022 que libro mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al demandado **FREDDY FERNANDO ACEVEDO BAUTISTA C.C 80.035.192**.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado yenhuelas06@gmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud realizada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259f2f56842fc3a267c6a99086ed2a78668ed6b93efc7c298140d39ba1e2e10**

Documento generado en 31/01/2024 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00082-00

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

Demandado: RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO C.C 1.090.369.9432

En vista del memorial que antecede y como quiera que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del convocado al juicio, decisión en la que por error de transcripción se indicó mal la fecha desde la cual inicia el cobro de los intereses moratorios dentro del numeral 1 inciso 2, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir el numeral 1º inciso 2 del mandamiento de pago quedando así:

“PRIMERO: Ordenar a RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, PAGAR en el término de cinco (5) días, a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.53160000000199

• Por TRECE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.073.747), por concepto de la obligación contenida en el título valor. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 3 de enero de 2023, hasta cuando se cancele lo adeudado.

• Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.”

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989aa15f541bd3796176dcbc1c50674c065abcda756b7f3f3fa328c7114424de**

Documento generado en 31/01/2024 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00108-00

Demandante: CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. NIT 900.333.885-5
Demandado: ALEXANDER MOJICA LOBO C.C 88.245.335

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se ordena **REQUERIR** al **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA** para que se sirvan informar en el término de CINCO (05) días sobre la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **ALEXANDER MOJICA LOBO C.C 88.245.335**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero en su entidad; notificada mediante Oficio No. 543-2023 de fecha 14 de abril de 2023. Oficiése en tal sentido y adjúntense los insertos del caso.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados: Fijado el día de hoy
1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f42f93b4213e471cebcb630f3553d1c9e52d0332c3c23aaaae80b632a5dbb7c**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00336-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandada: LUZ MIRIAM PAZ ROJAS C.C 60.352.774

En vista del memorial que antecede, respecto a la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte actora, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, *el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673e163228dee32881cb8c8df2b12736c44f1c9aa03b07ef1a29a2f8fab5f6f**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00536-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandada: ANA ELISA PEREZ FLORES C.C 37.394.606

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-239470, ubicado en la Urbanización Torcoroma III etapa Lote 18 manzana G 2 de esta ciudad, propiedad de **ANA ELISA PEREZ FLORES C.C 37.394.606**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, pero se advierte que dicho secuestro debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c2ab3a2ddb087602e49d026ba605f46d137b8df8e7b718b24057e6a4d4109**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00757-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT 800.166.120-0
DEMANDADOS: JAIRO JOSE BASTO C.C 13.239.135
NAYRA YUSBELY BASTO HERNANDEZ C.C 1.090.475.339

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término de 1 año contados a partir del 15 de diciembre de 2023.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que los demandados no se encuentran notificados, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificados por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el termino de 1 año contados a partir del 15 de diciembre de 2023, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a los demandados **JAIRO JOSE BASTO C.C 13.239.135 y NAYRA YUSBELY BASTO HERNANDEZ C.C 1.090.475.339**, del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas este Despacho no se pronunciará debido a que las mismas no se materializaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 1 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2dada26c50c675edc0ee949be54182722e3c8db2254fd41f72cad261f34f9**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00011-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P NIT. 890.503.900-2
Demandado: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C 88.203.052

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el poder allegado no coincide la información del título ejecutivo con el título valor aportado del folio 003.
2. El hecho primero no resulta claro, toda vez que no se determina cual es la fecha en que se celebró el contrato de prestación del servicio público.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d5eb3b8748621aa677397b420f8b08e9e66f1e3ba3063ba3809e44f93f2d7**

Documento generado en 31/01/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00012-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2

Demandado: RICAURTE SOLARTE C.C 6.301.294

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **RICAURTE SOLARTE** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

En el poder allegado no coincide la información del título valor con el título ejecutivo aportado del folio 003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RICAURTE SOLARTE** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86fb21451e04d4b596c173bec9ff9c6fcfacd9d95fb9fa3bb93d906a0ede68**

Documento generado en 31/01/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

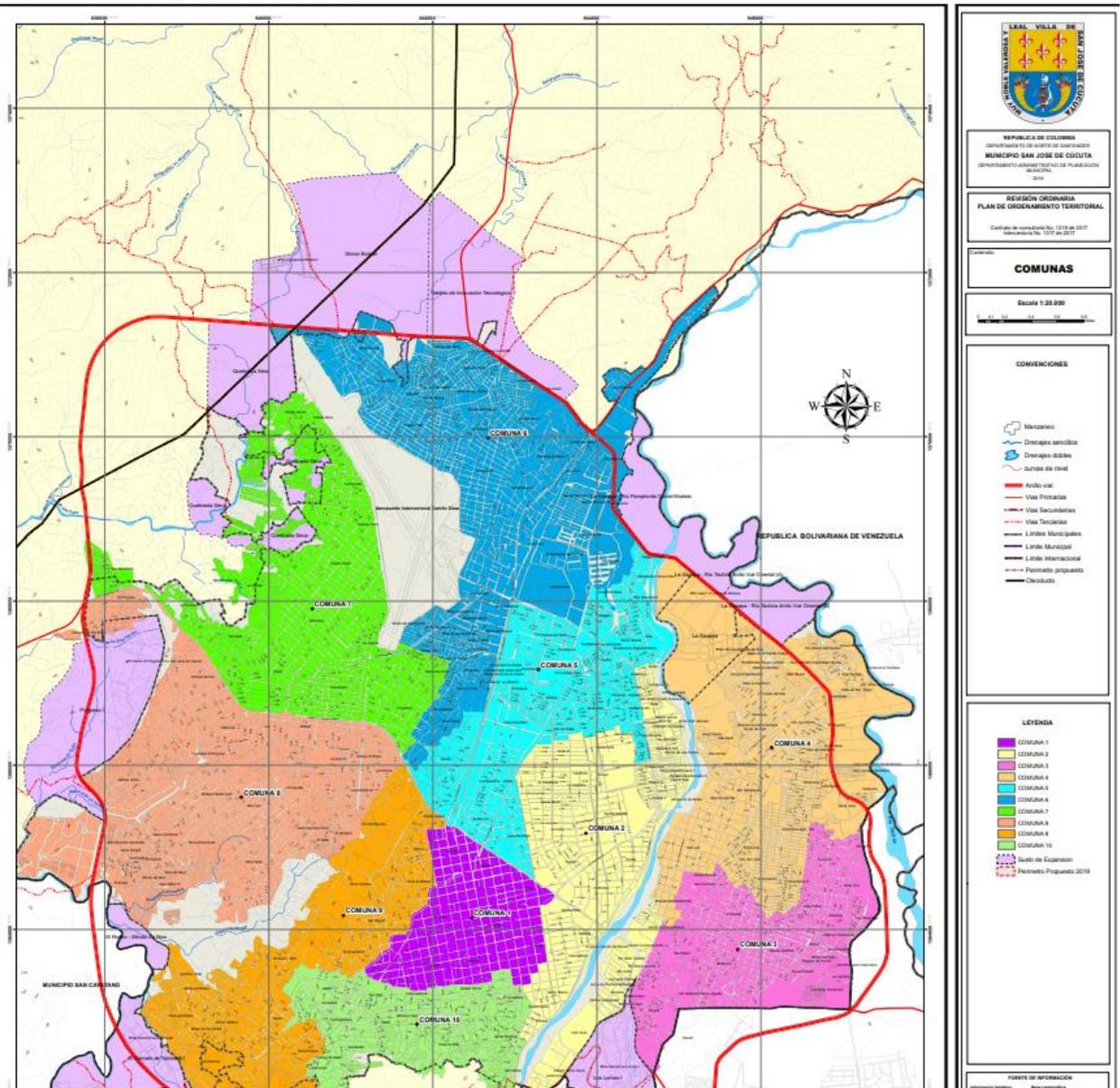
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00016-00

Demandante: LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN C.C 60.287.038
Demandado: HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA C.C 1.090.386.872

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda de Restitución promovida por **LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN** a través de apoderado y en contra de **HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA**.

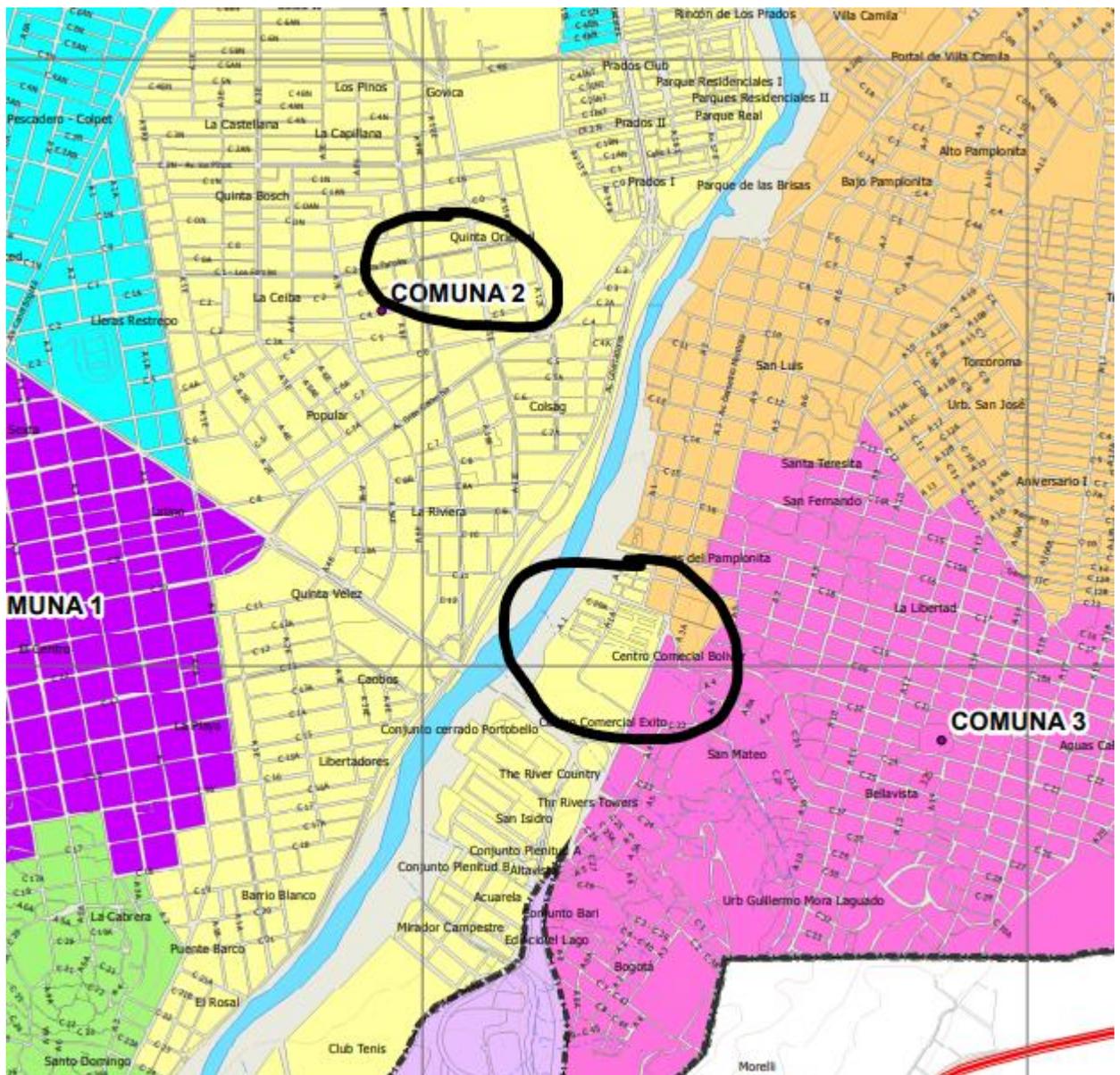
Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado “Apartamento 6301 del bloque 6 del Conjunto Residencial Bolívar, ubicado en la calle 20 con avenida 2 No. 1-16 y 19-76 de la Ciudad de Cúcuta” la cual pertenece a la comuna 2 de la distribución de comunas de la ciudad.

Tal como se ilustra a continuación:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2)**, se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62d0e59365ff19ebdff5373a2202b1ccda49253aee0e672412eda2611f9a5**

Documento generado en 31/01/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>